



Señor:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR RESERVAS PARA LOS PROCESOS ORDINARIOS, DECLARATIVOS, EJECUTIVOS, DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 CONFORME SE EXPIDIÓ RESOLUCIÓN N° 689 DEL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

RADICADO: 11001310301920190003802

DEMANDANTE: ALCIRA PARRA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S. A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EPS-S y HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.858 expedida de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 232297 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de Coordinador Jurídico **del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, me permito solicitar de la manera más respetuosa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1. Que mediante la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, estableciendo en el párrafo del artículo décimo de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, que contra dicho acto administrativo procede recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual procederá inmediatamente.

2. La Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, puede ser consultada en: <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> o directamente en el link: <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/proceso-liquidatorio/normatividad/>
3. Es importante resaltar, que Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera, el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicione o complemente . Conforme a lo anterior, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD identificada con Nit 860.045.904-7., se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte novena del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Mediante la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, al Doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.401.205, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7, tomó posesión del cargo ante la Superintendencia Nacional de Salud el día 06 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, se dispuso que el liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo como liquidador, previa posesión de este y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella.

Los artículos 293 y 294 del Decreto Ley 663 de 1993, establecen que, el proceso de liquidación es un proceso que se rige por disposiciones especiales, concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, que el proceso debe ser adelantado de manera autónoma única y exclusivamente por el Agente Especial Liquidador:

(...)

Artículo 293. Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.

(...)

1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.
2. Normas aplicables. **Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.**

(...)

ARTICULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley **es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.**

(...)

Las normas que rigen los procesos de liquidación forzosa administrativa son procesales, de orden público económico, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 13, que establece:

(...)

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)

El literal h) del artículo 116 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,¹ establecen:

ARTICULO 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR.; Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

h) **El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.** En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

(...)

El artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, establece la naturaleza jurídica de los actos administrativos expedidos por el liquidador, disponiendo:

ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

(...)

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.**

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

(...)

5. Que el numeral 1) del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, establece dentro de las facultades del Agente Especial Liquidador la de actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la entidad.
6. Que los actos administrativos proferidos por el agente especial liquidador dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.
7. Que el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, dispone:

"(...)

DECRETO 2555 DE 15 de julio de 2010

Publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010

PARTE 9 PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

LIBRO 1

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

TÍTULO 1

NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESIÓN CAPÍTULO 1
MEDIDAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 9.1.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

Medidas preventivas obligatorias.

(...)

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

(...)

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

8. Que cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, debe proceder de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial liquidador.

II. DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR RESERVAS PARA LOS PROCESOS ORDINARIOS, DECLARATIVOS, EJECUTIVOS, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860.045.904-7 Y/O DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

Con fundamento en el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1 el Agente Especial Liquidador adoptó como medida preventiva obligatoria la aplicabilidad dentro del proceso liquidatorio que adelanta EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860.045.904-7, los literales d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; y e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad, que aunado a los anteriores el artículo Artículo 9.1.3.5.10, también fue aplicado en cuanto a la regulación para el pago de las obligaciones de procesos en curso en la cual se establece lo siguiente:

Los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, establecen:

"(...)

Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.

(...)

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.

(...)

Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de **obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. (Subrayado del suscrito).

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

(...)”

Es por ello, que dentro del marco de la transparencia del proceso liquidatorio adelantado en contra de la entidad intervenida, el Agente Especial Liquidador dispuso que el día 30 de noviembre de 2020 se abriera el periodo de reclamaciones por el término de un mes; es decir, hasta el día 30 de diciembre de 2020, a todos los acreedores del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, para que presentaran oportunamente sus reclamaciones, que por medio de la página web de la entidad <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó la Guía del proceso liquidatorio con la finalidad de instruir a todos los acreedores del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que el día 30 de diciembre de 2020, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación, publicó en la página web de la entidad, el Auto No. 002 del 30 de diciembre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7”.

Así mismo, el día 31 de Diciembre de 2020, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución N° 0002 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.", el Agente Especial Liquidador procedió a realizar el cierre de la etapa de recepción de reclamaciones presentadas de forma extemporánea para lo cual se expidió el AUTO No. 004 de 01 de Febrero de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y DE LOS PROCESOS JUDICIALES NO RECLAMADOS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7", disponiendo en la parte resolutive:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo para presentar reclamaciones extemporáneas y tener como reclamaciones presentadas de manera extemporánea al proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, las detalladas en el capítulo tercero de la parte considerativa del presente auto, las cuales se mantendrán a disposición del público, en la sede ubicada en la Calle 63 A # 28- 31 de la Ciudad de Bogotá D.C., en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

PARÁGRAFO: Las reclamaciones presentadas de manera extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 serán consideradas en el Pasivo cierto no reclamado.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS: Si la reclamación fue realizada por el acreedor extemporáneamente, este mero hecho no implica que la misma sea reconocida o la obligación aceptada por parte del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, pues el Agente Especial Liquidador deberá definir el pasivo a cargo de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 y conforme al "principio de duda" dispuesto en el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual dispone: "Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará"; el Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, tiene la facultad expresa y legal de rechazar cualquier reclamación sobre la que no tenga plena certeza, o haya asomo de duda.

TERCERO: A partir de las 5:01 pm del 01 de febrero de 2021, abstenerse de recibir cualquier tipo de reclamación contra el proceso liquidatorio PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 **por el vencimiento del máximo término para presentar reclamaciones al proceso liquidatorio conforme a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 002 del 21 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se establece el término para presentar reclamaciones extemporáneas dentro del proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7."

CUARTO: Notificar el presente auto en la forma prevista en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en la web institucional <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/>

QUINTO: Contra este auto NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

(...)

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

"(...)

"Artículo 9.1.3.2.3. Traslado de las reclamaciones. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder."

(...)"

Que una vez vencido el término para presentar objeciones a los créditos presentados de manera extemporánea y de los procesos judiciales no reclamados dentro del proceso de liquidación del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con el NIT: 860.045.904-7, NO se presentaron objeciones a los créditos extemporáneamente reclamados y referenciados en el Auto 002 de fecha 30 de diciembre de 2020, dentro del proceso Liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**:

En suma, quienes tengan procesos declarativos u ordinarios admitidos; a pesar de haberlos notificado al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** antes del seis (6) de noviembre de 2020, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, para que el Agente Especial Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, es imposible constituir algún tipo de reserva para pagar cualquier tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, laborales, ordinarios, administrativos, falla o responsabilidad médica, sancionatorios o de jurisdicción coactiva, sanciones, multas, costas y agencias en derecho en contra del **Programa de Entidad Promotora de Salud**

de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, ni la existencia de ningún tipo de remanente de activo patrimonial del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos disponibles.

Así las cosas, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, sanciones, multas, costas y agencias en derecho en contra del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y/o el Agente Liquidador**, no será posible efectuar el pago de la eventual condena, por el agotamiento total de los activos disponibles del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**.

III. DE LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE ACREENCIAS DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CON RECURSOS DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.3.2 subnumeral 1.3.2.10. del Título IX Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de Fecha 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el cual dispone:

“(…)

1.3.2. Componente Económico

La información del componente económico debe contener:

(…)

1.3.2.10. Pagos de acreencias de la masa liquidataria y la no masa liquidataria

(…)”

Así como de lo dispuesto en el numeral 1.3.2 subnumeral 1.3.2.11. del Título IX Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de Fecha 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el cual dispone:

“(…)

1.3.2. Componente Económico

La información del componente económico debe contener:

(…)

1.3.2.11. Pagos de acreencias pasivo cierto no reclamado

(...)”

La Ley 100 de 1993 en su artículo 181 literal c, contempló que las Cajas de Compensación Familiar, ya fuese por convenio o por preexistencia de un programa de salud, fueran autorizadas como Entidades Promotoras de Salud. Así mismo en el artículo 217 Ibidem, señaló las condiciones para la participación de las Cajas de Compensación en el Sistema del General de Seguridad Social en Salud.

“(…)

ARTICULO 217. De la participación de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar destinarán el 5% de los recaudos del subsidio familiar que administran, para financiar el régimen de subsidios en salud, salvo aquellas Cajas que obtengan un cociente superior al 100% del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10%. La aplicación de este cociente, para todos sus efectos, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 49 de 1990 y a partir del 15 de febrero de cada año.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán administrar directamente, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto, los recursos del régimen subsidiado de que trata el presente artículo. **La Caja que administre directamente estos recursos constituirá una cuenta independiente del resto de sus rentas y bienes.** Las Cajas de Compensación Familiar que no cumplan los requisitos definidos en la reglamentación, deberán girar los recursos del subsidio a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente Ley, el 55% que las Cajas de Compensación deben destinar al subsidio en dinero, se calculará sobre el saldo que queda después de deducir el 10% de gastos de administración, instalación y funcionamiento, la transferencia respectiva del fondo de subsidio familiar de vivienda, la reserva legal y el aporte a la Superintendencia del Subsidio Familiar y la contribución a que hace referencia el presente artículo.

(...)” (Negrita fuera del Texto)

Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 240 Ley 100 de 1993 y las directrices señaladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante circular externa 035 de 1995, las cajas de compensación familiar podían prestar el servicio de salud bajo la modalidad de régimen contributivo de dos formas: i) adoptando un programa en EPS, es decir, transformando un programa o dependencia preexistente en salud. Esta opción les permitió a las cajas de compensación operar como EPS, sin la necesidad de una personería jurídica diferente a la Corporación, o, ii) Constituir EPS, mediante asociación o convenio, para lo cual se le otorgaba personería jurídica independiente de la Caja.

Esta nueva organización del Sistema General de Seguridad Social propendía porque las nuevas entidades creadas- EPS e IPS- gozaran de autonomía técnica, administrativa y financiera, razón por la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante concepto 4977 de 1997 indicó que, no era admisible

el subsidio de los servicios, pues estos debían prestarse con sujeción al régimen tarifario y a las reglas del mercado para evitar prácticas desleales y/o restrictivas a la libre competencia.

El Artículo 40 de la Ley 1430 de 2010, norma que se expidió y entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010 publicada en el Diario Oficial 47937 de Diciembre 29 de 2010 que modificó el Artículo 65 de la ley 633 de 2000, dispuso que:

"(...)

ARTÍCULO 40. *Modifíquese en artículo 65 de la Ley 633 de 2000, el cual queda así: "Las cajas tendrán un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina, para los servicios de mercadeo y salud, incluidos en estos últimos las actividades de IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente Ley, en ningún caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrán destinarse a subsidiar dichas actividades.*

(...)

PARÁGRAFO 3º. *Cuando durante el ejercicio anual el programa de salud presente resultados deficitarios, las Cajas de Compensación Familiar, previa decisión de sus Consejos Directivos, podrán cubrir el déficit con los remanentes que arroje la Caja en el correspondiente período que provengan de los diferentes componentes del programa de salud y de programas distintos a los ejecutados con recursos provenientes del cuatro 4%. Adicionalmente, las Cajas de Compensación Familiar podrán financiar el programa de salud, con recursos de crédito.*

(...)” (Subrayas fuera de texto)

Es esencial hacer hincapié en el Decreto 2702 de 2014, por medio del cual se actualizan y unifican las condiciones financieras y de solvencia de las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud. Así, en su artículo 2º, relativo a su alcance y ámbito de aplicación, estatuye que las Cajas de Compensación Familiar que operen en programas de salud deberán manejar sus cuentas, recursos y demás de forma separada. Al tenor literal, la norma reza:

"(...)

Artículo 2º. Alcance y ámbito de aplicación. Las normas del presente decreto aplican a todas las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a las organizaciones de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que se encuentran autorizadas para operar el aseguramiento en salud, a las Entidades Adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y a las Cajas de Compensación Familiar, que operan en los regímenes contributivo y/o subsidiado independientemente de su naturaleza jurídica.

Las Cajas de Compensación Familiar que cuentan con autorización para operar programas de salud deberán cumplir con los requisitos de capital mínimo, patrimonio adecuado, reservas técnicas y régimen de inversiones en los términos del presente decreto. Sin embargo, los recursos, operaciones y demás componentes relacionados con dichos programas, deberán manejarse en forma separada e independiente de los demás recursos y operaciones de la respectiva Caja de Compensación, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo

65 de la Ley 633 de 2000 modificado por el artículo 40 de la Ley 1430 de 2010.

Se exceptúan de la aplicación de este decreto, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas (EPSI), las cuales aplicarán las normas del régimen de solvencia en el marco de la Ley 691 del 2001 y sus normas reglamentarias.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo previsto en los artículos 156, 177, 178, 182 y 205 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud son delegatarias del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) hoy ADRES, para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; Esta delegación legal implica que las Entidades Promotoras de Salud actúan en calidad de mandatarias del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) hoy ADRES, y en consecuencia, los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud no constituyen ingresos propios de aquéllas, como quiera que se trata de recursos que pertenecen únicamente al sistema y que son administrados para el cumplimiento de los fines del mismo y deben ser destinados al pago de las deudas adquiridas como consecuencia de las actividades propias de la EPS o del Programa EPS en el caso de las Cajas de Compensación Familiar.

La anterior argumentación fue acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia de segunda instancia, proferida el día 26 de junio de 2014, dentro del proceso con radicado No. 05001- 22-03-000-2014-00339-01, en la cual se manifestó:

"(...)

*...a pesar de que la ejecución se adelantó en contra de la Caja de Compensación Comfenalco Antioquia, en virtud de **que los contratos que dieron origen a las facturas adeudadas fueron suscritos por el apoderado general de dicha persona jurídica, el objeto de éstos fue la prestación de servicios constitutivos de los planes obligatorios de salud, tanto para el régimen subsidiado como para el régimen contributivo, premisa que comporta la necesidad de que se adelante el cobro dentro del proceso liquidatorio.***

*(...) De tal manera, **las obligaciones que adquirió el Programa de la Entidad Promotora de Salud como delegataria, deben solventarse con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la modalidad descrita, por tanto, declarada la liquidación del programa tantas veces mencionado, se impone el pago de las acreencias reclamadas dentro de dicho trámite.***

(...)”

Descendiendo de lo anterior, vale la pena resaltar que la Cajas de Compensación Familiar, encargadas de administrar la prestación social denominada subsidio familiar, tienen prohibido facilitar, ceder, dar en préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiados, bienes o servicios a cualquier persona jurídica o natural (Art. 44 de la Ley 21 de 1982); teniendo en cuenta que el programa de EPS de la Caja de Compensación Familiar, gozan de una autonomía técnica, financiera y administrativa; es decir generan sus propios recursos con cargo a la UPC (unidad de pago por capitación) que reconoce el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hoy ADRES y demás fuentes de ingreso; no le es posible utilizar recursos del subsidio familiar para subvencionar el programa de salud, pues con ello se alterarían las reglas del mercado, situación prohibida por la legislación (Art. 21 de la Ley 789 de 2002). En consecuencia, los recursos del Subsidio Familiar no pueden determinarse como una figura de inversión y sostenibilidad del Programa de

Salud de la misma Caja de Compensación Familiar y mucho menos asumir las pérdidas del programa salud con los recursos del 4% del Subsidio Familiar, pues de aceptarse esa tesis, podría acarrear una afectación considerable a los trabajadores, quienes son los directos beneficiarios de dichos subsidios.

Sobre el particular, ese despacho debe tener en cuenta que los recursos del subsidio familiar, correspondientes al 4% de la nómina de los empleadores, son recursos parafiscales; esto es que tienen una destinación específica, por lo que tampoco ninguna autoridad podría modificar la destinación de dichos recursos.

En Sentencia C-655 de 2003, la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza de los recursos del subsidio familiar indicando que:

"(...)

Sobre el subsidio familiar, ha dicho esta Corte que comporta "un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento". Su condición de prestación social es reconocida en la Sentencia C-508 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo los siguientes términos:

"Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.

Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue.

(...)"

Cualquier obligación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA hoy en liquidación, deben ser canceladas con recursos del Sistema General de Seguridad en Salud y en ningún caso con recursos del subsidio familiar administrados por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI.

En conclusión, cualquier obligación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI hoy en liquidación, será cancelada con recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, donde la responsabilidad del pago de dichas obligaciones por parte del Agente Especial Liquidador será hasta la concurrencia de los activos del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, conforme lo establece el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993:

"(...)

ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. *Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad **hasta la concurrencia de sus activos**, Preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Negrillas fuera de texto original).*

(...)"

La anterior tesis es soportada en el oficio 2-2021-052592 de la Superintendencia del Subsidio Familiar en los siguientes términos:

"(...)

Inicialmente se debe mencionar que las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma prevista por la Ley.

Las funciones de las Cajas de Compensación Familiar se encuentran previstas en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 adicionado por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, sin que por ello cambiara su función principal, lográndose determinar que el recaudo de los aportes parafiscales y el pago del subsidio familiar es parte fundamental de la gestión que realizan estas corporaciones para desarrollar su objetivo de compensar a los trabajadores colombianos de menores ingresos.

El subsidio familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 es: "una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad." (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

Conforme al artículo 5° ibídem, el subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero, especie y servicios, entendiendo por subsidio en dinero la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que cause derecho a la prestación; por subsidio en especie, el reconocido en frutos o géneros diferentes al dinero; y por subsidio en servicios, aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar con este fin y que finalmente, se traduce en el menor valor en las tarifas que pagan los beneficiarios, su cónyuge o compañero (a) y las personas a cargo del trabajador, por la utilización de esos servicios.

El artículo 4º de la mencionada Ley 21, prevé la inembargabilidad de los recursos del subsidio familiar de la siguiente manera:

Artículo 4º. El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos:

1o. En los procesos por alimentos que se instauren en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.

2o. En los procesos de ejecución que se instauren por el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional del Ahorro, las cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones originados en la adjudicación de vivienda.

Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse, salvo autorización expresa del trabajador beneficiario.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Plena, donde dispuso lo siguiente: Estas corporaciones son entes de especial naturaleza que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician a estos últimos y sus familias, tal como lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 32 del 19 de marzo de 1987, Sala

“(…) no es una actividad privada la que cumplen, ni son los bienes que le pertenezcan en la forma de propiedad privada adquirida con justo título, lo que hace a las Cajas entes de Derecho Privado; todo lo contrario, son las actividades de interés general y los bienes que están destinados a lograr el bienestar de los trabajadores y sus familias lo que las configura como entes de origen legal, y de naturaleza especial que se organizan bajo reglas del Derecho Privado.

(…)

Se trata como sostuvo la Corte en la Sentencia del 12 de agosto de 1976, de entidades de naturaleza especialísima que por ministerio de la ley pueden crear los particulares con fines eminentemente sociales y sin ánimo de lucro.

(…) las Cajas de Compensación Familiar son instituciones para las que se ordena asignar los recursos necesarios con el fin de satisfacer las necesidades de las familias de los trabajadores.”

En este orden de ideas, los aportes con destino al subsidio familiar son de naturaleza pública y le pertenecen al Sistema de la Protección Social gozando de protección especial por parte del Estado, lo que significa que las administradoras de estos, es decir, las cajas de compensación familiar, deben adelantar los procesos y procedimientos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social y la protección necesaria de dichos recursos teniendo en cuenta que el manejo, administración y ejecución de éstos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, de igual forma será con los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-575 de fecha 29 de octubre de 1992, demanda D-066, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar,

dijo lo siguiente:

(...) las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial.

Son aportes obligatorios que reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 150 numeral 12 y en el 338. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.

La parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad.

Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas no son derecho subjetivo del trabajador o del empleador.

En otras palabras, el trabajador no tiene un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo sobre los recursos se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios.

Respecto a los empleadores, por su parte, los cuales no tienen sino lo que la doctrina expresa, "un interés simple" esto es, un deseo genérico e impersonal para que se cumpla el ordenamiento.

Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la Ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos."

Teniendo en cuenta que estos recursos pertenecen a la seguridad social, que gozan de una destinación específica asignada por la Ley y que en reiteradas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y niñas y/o personas de la tercera edad, es que son inembargables.

No hay que olvidar que las cajas de compensación familiar fueron creadas con el fin de sobrellevar las cargas de los trabajadores de menores ingresos como beneficiarios del sistema del subsidio familiar, lo que nos permite concluir que de acuerdo con toda la normatividad del sistema (Ley 21 de 1982, Ley 31 de 1984, Ley 75 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 3 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes), estas corporaciones no gozan de una plena autonomía y por ello se encuentran sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República y al control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Con la Ley 100 de 1993, las cajas de compensación familiar podían acogerse a una o varias de las siguientes opciones:

- 1. Optar por prestar los servicios propios de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para lo cual debían adoptar un programa de los establecidos para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para*

tal efecto deberían comunicar su decisión a la Superintendencia del Subsidio familiar a más tardar el 23 de diciembre de 1994.

- 2. Asociarse con otras entidades o celebrar convenios con otras Cajas de Compensación Familiar para funcionar como Entidades Promotoras de Salud – EPS.*
- 3. Adecuarse como Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, de conformidad con los requisitos de orden técnico señalados por el Ministerio de Salud.*
- 4. Prestar los servicios de salud distintos a los previstos en el Plan Obligatorio de Salud – P.O.S.- al tenor de la Ley 21 de 1982, exclusivamente para sus afiliados.*
- 5. Desarrollar programas de Medicina Prepagada o de Planes Complementarios de Salud – PACS- de conformidad con las normas pertinentes de los Planes voluntarios de Salud – PVS.*
- 6. Actuar como EPSS en el aseguramiento del régimen subsidiado. De acuerdo con lo expuesto, cuando las cajas de compensación familiar decidieron prestar los servicios de EPS y EPSS, se convirtieron inmediatamente en administradoras de dos clases de recursos de la seguridad social (Salud y Subsidio Familiar).*

Sobre el particular tenemos que el artículo 65 de la Ley 633 de 2000 modificado por el artículo 40 de la Ley 1430 del 2010, establece que las Cajas de Compensación Familiar están obligadas a tener un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina y los recursos recaudados para los servicios de mercadeo y salud, ya que los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) no podrán destinarse a subsidiar dichas actividades. (...)

Conforme lo determinado en el **Capítulo Décimo Primero de la Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicada en el diario de amplia circulación NUEVO SIGLO el día 28 de agosto de 2022 y en la página web de la entidad, se tiene que en ningún caso la cancelación de las obligaciones contraídas por el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, se realizará con recursos del 4%, subsidio familiar, Programa vivienda y demás recursos administrados por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, por expresa prohibición legal.

Cabe resaltar, que la anterior información se puede encontrar en la página Web <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/proceso-liquidatorio/informacion-financiera/>; y en el informe final de rendición de cuentas se puede encontrar la Resolución N° 689 del veintiséis (26) de agosto del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en el capítulo décimo segundo : <file:///C:/Users/soporte/Downloads/INFORME%20FINAL%20DE%20RENDICION%20DE%20CUENTRAS%20PROGRAMA%20EPS%20COMFACUNDI%20EN%20LIQUIDACION%20%2030%20AGOSTO%202022%20PARA%20TRASLADO%20FINAL.pdf>. Como se evidencia a continuación:



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

12. DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR RESERVAS POR EL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

A partir de lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente a su Señoría se sirva tener en cuenta la Resolución N° 689 del veintiséis (26) de agosto del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANEXOS

1. Copia de la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.
2. Resolución N° 689 del veintiséis (26) de agosto del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



NOTIFICACIONES

Recibiré respuestas y notificaciones físicas en la Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C., y recibiré notificaciones electrónicas en el correo: notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com

Cordialmente,

Del H. Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'L' and 'G' with a horizontal line extending to the right.

LUIS FELIPE A. BALLÉN GARAVITO

C.C: 16.944.858 de Cali

T.P 232297 del C. S. de la Judicatura.

RV: MEMORIAL PROCESO NO. 11001310301920190003802 - RESOLUCIÓN No 689 DEL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO 2022

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 12:05

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Luis Felipe Andrés Ballen Garavito <luis.ballen@comfacundiepsenliquidacion.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:49 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO NO. 11001310301920190003802 - RESOLUCIÓN No 689 DEL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO 2022

Señor:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.858 expedida de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 232297 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de Coordinador Jurídico del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, me permito de manera atenta remitir la siguiente información.

Atentamente,

LUIS FELIPE A. BALLEEN G.

Coordinador Jurídico Liquidación

COMFACUNDI EPS-S en Liquidación

Correo: luis.ballen@comfacundiepsenliquidacion.com

Transparencia: Toda persona debe:

- 1) Saber lo que tiene que hacer y hacerlo bien
- 2) Comunicarse con claridad, precisión y sin ambigüedades para evitar interpretaciones y
- 3) Proveer información veraz, necesaria, pertinente, clara y oportuna, respetando aquella que sea compartida con carácter confidencial y reservado, conforme a la normatividad vigente aplicable a cada caso.